



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires desestimó el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por Néstor Carlos R contra la decisión de la Sala I del Tribunal de Casación Penal, mediante la cual se confirmó la condena a prisión perpetua que se le impuso por considerársele autor de homicidio calificado por haberlo cometido con abuso de su función como miembro de la policía bonaerense (fs. 96/97 vta.).

El *a quo* sostuvo que el recurrente no planteó ninguno de los agravios que habilitan su jurisdicción. En concreto, señaló que el recurso extraordinario local se fundó en la supuesta transgresión del principio de congruencia, en tanto –según la parte– el fiscal había modificado al final del debate, en la oportunidad de su alegato de clausura, la base fáctica de la acusación, y el tribunal de juicio había dictado condena de acuerdo con esta versión de los hechos, lo que sería confirmado por la sala de casación. En consecuencia, el *a quo* entendió que tal agravio consistía exclusivamente en la alegada inobservancia del artículo 359 del código procesal provincial, que regula aquel principio, sin que el recurrente hubiera precisado –en su opinión– qué norma constitucional se habría visto afectada (cf. *ibídem*).

Contra esa decisión, el señor defensor oficial, que asumió la representación legal de R después de esa instancia, interpuso recurso extraordinario federal, en el que plantea la arbitrariedad de la condena y de las resoluciones posteriores que la confirmaron, en tanto se habrían basado en un análisis ilógico de la prueba. Si bien admite que tal agravio se introdujo por primera vez mediante su recurso federal, afirma que, de todos modos, debería ser tratado por V.E., pues el error que habría cometido el abogado particular que asistió al condenado en las instancias anteriores, al no haberlo planteado oportunamente, no debería perjudicar a su

asistido. En particular, con cita de la sentencia “Schenone” (Fallos: 329:4248), sostiene que el asesoramiento legal con el que contó R hasta entonces no le aseguró una defensa efectiva, de modo tal que el cumplimiento de esa garantía del debido proceso habría sido meramente formal. Según entiende la parte, no hay ninguna posibilidad de concluir, con base en un análisis razonable de la prueba obtenida durante el debate, que el condenado fue el autor del delito que se le atribuye. En suma, la recurrente invoca la violación de dos presupuestos sustanciales del debido proceso, como lo son la garantía de la defensa en juicio y la fundamentación de la condena, y opone, en consecuencia, su nulidad, la cual, a su modo de ver, debería declararse aun de oficio (fs. 101/121).

Ese recurso fue declarado inadmisibile (fs. 125/127 vta.), lo que motivó la presente queja, en la que la parte sostiene que el rechazo de su recurso federal es arbitrario, en tanto se habría basado en que no se refutaron los fundamentos de la decisión impugnada, sin atenderse –en su opinión– a las razones desarrolladas en el mismo remedio para explicar por qué no se lo hizo. En particular, según el recurrente, se afirmó que, por haberse tratado de la primera intervención de la nueva defensa técnica, se planteó por primera vez el agravio según el cual la condena sería nula por fundarse en argumentos ilógicos y apartados de las constancias de la causa, y que la omisión de tal planteamiento en las instancias precedentes revelaría la “palmaria” indefensión que padeció el imputado (fs. 131/134).

II

A mi modo de ver, el recurso federal interpuesto, tal como lo resolvió el *a quo*, es formalmente inadmisibile.

En efecto, por un lado, aprecio que no ha logrado demostrar la situación de indefensión que invoca, pues el tribunal de casación revisó la valoración de la prueba efectuada en la sentencia de condena y concluyó, por mayoría, que no se advertía la arbitrariedad alegada (cf. fs. 81 vta./87 y 89 vta./93). En consecuencia, aun cuando el abogado que asistió al imputado en esa instancia no se hubiera agraviado de la supuesta



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

arbitrariedad de tal valoración, dicha circunstancia no bastaría por sí para sostener, fundadamente, que en el *sub examine* se ha transgredido palmariamente el derecho de defensa en juicio, como parece pretenderlo el recurrente.

Nótese que plantea que el letrado que asistió a R en las instancias anteriores debió haber impugnado la condena con el argumento de su arbitrariedad, precisamente para provocar la revisión amplia de tal sentencia por un tribunal superior, de acuerdo con el estándar fijado por V.E. en el precedente de Fallos: 328:3399. Sin embargo, a pesar de tal omisión, esa revisión finalmente se realizó y así se satisfizo el doble conforme, sin que se observe, en suma, afectación alguna al derecho de defensa desde ese punto de vista.

Por otro lado, el recurrente incluso admite que en su remedio federal no refutó las razones por las cuales el *a quo* declaró inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad interpuesto contra la decisión del tribunal de casación (cf. fs. 132), pero afirma que la vía del artículo 14 de la ley 48 debió ser declarada formalmente admisible al haberse opuesto allí la nulidad de la condena por basarse en una fundamentación ilógica, lo cual habilitaría la jurisdicción de V.E. ya que, a su entender, al denunciarse la inobservancia de una de las formas sustanciales del proceso, tal nulidad debería declararse aun de oficio (cf. fs. 104 vta. y 105).

En síntesis, queda claro, en mi opinión, que el recurrente ni siquiera ha intentado refutar el fundamento de la decisión del *a quo* mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad interpuesto contra la confirmación de la condena, lo cual, en principio, es suficiente para rechazar formalmente la apelación federal (cf. Fallos: 329:2218; 330:16; 331:563 y 336:381, entre otros).

Sin embargo, la parte pretende que V.E. intervenga igualmente en el *sub examine* mediante el argumento de que tal condena resultaría arbitraria de un modo tan grosero que violaría el debido proceso, lo que no podría ser convalidado, y que ese agravio no fue tratado por el *a quo* ya que el defensor anterior no lo planteó ante ese

tribunal, privando a R —en su opinión— de una defensa eficiente (cf. *supra*, punto I).

La Corte tiene dicho que corresponde rechazar los planteos que fueron desarrollados por primera vez en el recurso extraordinario federal y no fueron sometidos al conocimiento de los tribunales de las instancias anteriores, aun cuando se refieran inequívocamente a una cuestión federal (Fallos: 290:239; 310:1594; 324:1449; 330:2639 y 331:2567, entre otros).

Sin embargo, también ha sostenido, como lo señala el recurrente con cita de “Tarifeño” (Fallos: 325:2019) (cf. fs. 105), y salvo la mejor interpretación que de sus propios pronunciamientos pudiera hacer V.E., que sin perjuicio de la inobservancia de los requisitos propios de la vía intentada, cuando se advierta una trasgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso de tal entidad que afecte la validez misma del pronunciamiento, esa circunstancia debe ser atendida y declarada más allá de cualquier imperfección en la habilitación de la competencia de la Corte para conocer de los agravios expresados (cf., en el mismo sentido, Fallos: 329:4688; 330:1066; 331:1583 y 338:474).

Según lo aprecio, y de acuerdo con los fundamentos que se desarrollarán en la próxima sección, el *sub examine* no es uno de esos casos de excepción, ni el recurrente ha logrado demostrarlo, sino que, en rigor, sus críticas a la sentencia de condena trasuntan su mera disconformidad con un fallo que, más allá de su acierto o error, no aparece como inconcebible en el marco de una racional administración de justicia, en tanto encuentra sustento en argumentos que enlazan coherentemente los indicios derivados de la prueba aportada y permiten verificar, sin contradicciones, de qué manera se han reconstruido los hechos, lo que descarta la posibilidad de considerar que se trate de un supuesto de estricto carácter excepcional como lo es la arbitrariedad (Fallos: 328:3399; 331:563 y 333:1657, entre otros).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Este temperamento, por lo demás, observa la doctrina de la Corte según la cual las decisiones que declaran la improcedencia de recursos deducidos ante los tribunales locales no justifican, en principio, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria pues, como dije, no se advierte la existencia de arbitrariedad que autorice apartarse de esa regla (Fallos: 302:1134; 311:357 y 519; 313:77 y 317:1679, entre otros).

III

En esa inteligencia, y a riesgo de ingresar en materia que excede la instancia extraordinaria federal, resulta necesario abordar la consideración de las circunstancias que surgen de los antecedentes del caso.

El tribunal de juicio tuvo por probado que el 17 de enero de 2009, entre las 5 y las 6 de la mañana, R , quien se desempeñaba en ese momento como efectivo de la policía de la provincia de Buenos Aires, le efectuó un disparo con su arma reglamentaria a Jonathan L y le produjo la muerte. Ello ocurrió en inmediaciones del bar “Station”, ubicado en la localidad y partido de Berazategui, poco después de que su dueño, Pablo A , secundado por personal de seguridad del local, como Carlos Luis V también policía bonaerense, le impidiera el ingreso a L quien resultaría golpeado en esa ocasión. Tras ello, el joven se retiró del sitio en dirección a un domicilio cercano en el que se encontraban reunidos sus hermanos y otros conocidos, los cuales, luego de escuchar lo que había sucedido, lo convencieron de que se fuera a su casa. Por el contrario, aquéllos se dirigieron al bar, donde provocarían una gresca en la que R y su colega V serían agredidos. En ese contexto, ambos efectivos realizaron varios disparos con sus armas reglamentarias contra sus agresores, los cuales, ante ello, huyeron del lugar. Minutos después, L regresó a las inmediaciones del bar junto a Julio P apodado “Pino”, quien trabajaba allí, y sufrió el disparo que terminaría con su vida. El cuerpo del damnificado fue encontrado algunas horas más tarde, en la vía pública, a pocos metros del comercio (cf. fs. 13/19, 26/27 y 28 y vta.).

El recurrente no discute tal descripción de los acontecimientos en la parte que va desde su comienzo hasta el final de la pelea. En rigor, sostiene que no hay prueba suficiente para tener por demostrado el último tramo del relato, es decir, el que se extiende desde el final del altercado hasta el homicidio de L por parte de R

Por un lado, objeta que el horario de la muerte del damnificado no pudo ser, según la evidencia reunida, el señalado por el tribunal de juicio. Por el contrario, recuerda varios testimonios de vecinos de la zona en la que se encontraba el bar y de personal policial que acudió la noche del hecho a raíz de diversos llamados de denuncia por los disparos efectuados durante la trifulca, según los cuales ese enfrentamiento entre los hermanos y conocidos del damnificado y los policías y otros empleados del bar se produjo entre las 6 y las 6.30. En consecuencia, de acuerdo con el recurrente, dado que la muerte de L , según el tribunal de juicio, se produjo con posterioridad a la pelea, la hora del deceso también hubo de haber sido posterior, y no entre las 5 y las 6, como se indicó en la sentencia de condena. Añade que un solo testigo, Manuel César G dijo que el día del hecho, entre las 6 y las 6.15, luego de los disparos, vio que tres personas cargaban a un joven, aparentemente desvanecido, y lo ingresaban al local, y que ese mismo joven apareció luego sin vida, alrededor de las 10, a pocos metros del bar, recostado sobre un árbol en la vía pública. Sin embargo, el recurrente cuestiona la credibilidad de G pues habría variado su testimonio a lo largo del proceso, más allá de señalar también que otro testigo, Ezequiel Roberto V admitió que fue él a quien ingresaron desmayado al bar luego de la gresca, ya que había sufrido un “sillazo” en la cabeza (cf. fs. 106/109 vta.)

Acerca de la misma objeción, la parte afirma que, según lo que surgiría de la autopsia realizada sobre el cadáver del damnificado, su muerte se produjo entre doce y veinticuatro horas antes de ese estudio, el que comenzaría a las 15.10 y finalizaría



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

a las 16.10 de aquel 17 de enero. También se refiere a un certificado de defunción que fijaría la hora del deceso a las 4 de tal día (cf. fs. 112).

Además, asocia esas circunstancias con la existencia de otra línea de investigación sobre lo ocurrido con L que, según afirma, nunca se habría profundizado. En concreto, el agente de la policía federal Claudio G denunció, aproximadamente quince días después de la muerte del damnificado, que durante la madrugada del 17 de enero de 2009 sufrió un intento de asalto a pocas cuadras del bar “Station”, por parte de tres sujetos que se trasladaban en una moto. G aclaró que logró frustrar el robo mediante el uso de su arma reglamentaria, de la misma marca que la que portaba ese día R al efectuar varios disparos contra sus agresores, y que vio caer a uno de ellos, quien sería ayudado por sus cómplices para huir del lugar. Todo esto habría ocurrido alrededor de las 4 de aquel día (cf. fs. 112 vta./115 vta.).

Por otro lado, cuestiona la pericia balística que afirma que la bala extraída del cuerpo sin vida de L se corresponde con el arma reglamentaria del condenado. En primer lugar, destaca supuestas imprecisiones en la indicación del tiempo y lugar en que se realizó tal pericia. Luego, señala que allí se sostuvo que el proyectil indubitado para efectuar la pericia tenía punta ojival, mientras que el extraído del cuerpo del damnificado tenía punta troncocónica. La parte reconoce que, durante el juicio, el perito Moreno aclaró que esa diferencia se debió a un error en la confección del informe escrito, al haberse utilizado como base otro ya redactado al que no se le modificó el dato cuestionado, pero entiende que tal discordancia es suficiente para desechar el valor probatorio de la pericia realizada. A lo que añade que el licenciado Olavarría, quien declaró como perito de parte, dijo que los proyectiles indubitados tenían como característica su “ahumamiento”, mientras que el extraído del cuerpo del damnificado carecía de esa particularidad (cf. fs. 109 vta./111).

El recurrente también pone en duda la conclusión del tribunal de juicio acerca de que R siempre tuvo el arma en su poder durante la noche del hecho.

Funda su crítica en que el condenado declaró que, antes de que se produjera la gresca, el arma la dejó en su vehículo, estacionado en las inmediaciones del bar, y en que el testigo R declaró que, al producirse aquel episodio, vio a R tirado en el piso y a su arma cerca de él, aunque no logró percibir en qué momento “se le cayó” (cf. fs. 111 y vta.).

En mi opinión, lejos de refutar el fundamento brindado en la sentencia de condena y en la decisión del tribunal de casación que la confirmó, la parte introduce por primera vez planteamientos sobre circunstancias que, sin embargo, ya habían sido analizadas de forma adecuada en esos pronunciamientos, de modo que solo logra expresar su disconformidad con la valoración de la prueba en la que se fundaron, la cual, como se ha adelantado (cf. *supra*, punto II), más allá de su acierto o error, no aparece como inconcebible en el marco de una racional administración de justicia, tal como lo pretende la defensa.

En efecto, como se ha dicho, no estuvo en discusión que R se encontraba en el bar “Station” la noche de la muerte de L.

Además, se tuvo en cuenta que el imputado, según lo que él mismo afirmó, solía frecuentar el lugar (cf. fs. 67), que varios testigos declararon en el mismo sentido (cf., por ejemplo, fs. 41, 47 vta./48, 50 vta./51 y 56 vta.), e incluso que uno de ellos, José Antonio A quien se desempeñaba como empleado de seguridad en el comercio, dijo que era común verlo allí a R en estado de ebriedad, y que le había advertido al dueño, Pablo A que fuera más cuidadoso, porque además del imputado solían ir al bar otros policías que “terminaban mal” (cf. fs. 45/46).

Por otro lado, se ponderó el testimonio de Juan A vecino del local, quien dijo que era común que allí ocurrieran hechos de violencia, y que por ello le advirtió a su dueño, a quien conocía, que un día alguien iba a morir y que ninguno de quienes concurrían le “iba a dar una mano” (fs. 33/35). Otros vecinos del lugar también afirmaron que eran comunes las peleas en el bar, que éste era frecuentado por personas



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

del barrio y que se sabía que también asistían policías que colaboraban con la seguridad (cf., por ejemplo, fs. 40/42 y 44 vta./45).

El imputado admitió no sólo que frecuentaba el bar y que la noche del hecho estuvo allí, sino que también precisó que, aparte de él, estuvieron otros dos efectivos uniformados y el citado V que vestía de civil (fs. 67 y vta.). Este último se desempeñaba como personal de seguridad en el bar, según los dichos concordantes de varios de los testigos que declararon en el juicio (cf. fs. 45, 47 vta. y 56 vta./57).

En ese contexto, Jonathan L se dirigiría al local de madrugada, y el personal de seguridad, por decisión del dueño del lugar, le impediría el ingreso. Ello generó un altercado a raíz del cual el damnificado terminaría golpeado. Minutos más tarde, al comentarle a sus hermanos lo ocurrido, ellos le dijeron que se fuera a su casa y, poco después, se trasladaron al lugar con varios otros conocidos para pedir explicaciones. Uno de los hermanos de Jonathan, según surge de la sentencia de condena, justificó esa decisión al señalar que era común que en el bar golpearan a los chicos (cf. fs. 29), mientras que el otro afirmó que quiso presentarse allí porque se sintió muy mal al haber visto al joven tan golpeado (fs. 32).

Lo cierto es que cuando los hermanos y el resto de los conocidos del damnificado llegaron al lugar, comenzó una gresca con los empleados del comercio, algunos clientes y los efectivos policiales, en la que R y V tras ser agredidos, efectuaron varios disparos con sus armas reglamentarias. R estaba enfurecido por la agresión sufrida, según declaró Carlos Alberto L quien fue uno de los agentes policiales comisionados al lugar a raíz de los llamados de emergencia efectuados por los vecinos y una empelada del bar. Incluso se dirigió de mala manera a aquellos colegas suyos al decirles, irónicamente, que llegaban justo cuando la agresión ya había terminado. Se lo notaba exaltado, “como si hubiese tomado algo”, añadió el testigo (cf. fs. 37 vta./38 y 48 vta.).

Por otro lado, de acuerdo con lo que surge de la sentencia de condena, el damnificado se fue a su casa, como se lo habían pedido sus hermanos, pero no llegaría a ingresar. Uno de los empleados del bar, P , que lo conocía, lo fue a buscar en su moto y lo llevó de vuelta al local, donde el condenado le disparó como represalia por lo ocurrido.

Varios testigos, de acuerdo con lo afirmado en la misma decisión, señalaron a P como empleado del bar (cf. fs. 32 vta., 45 vta. y 53 vta.), quien además era conocido por ser vecino de la zona (cf. fs. 51 y 57/58 vta.).

Se valoró también que Norberto R declaró que cuando L fue golpeado y cayó en la puerta del bar, él fue a ayudarlo a ponerse de pie y, entonces, desde el local salió P y le pidió que se fueran, que no provocaran ningún “lío” porque los “iban a matar”. A ello agregó que P conocía al damnificado, quien también era del barrio (fs. 57 vta./58 vta.).

Además, surge de la sentencia de condena que el testigo C declaró que la noche del hecho, entre las 4 y las 4.45, mientras estaba por llegar a su casa, vio pasar a “Pino” en una moto, al que conocía como vecino, y que poco después lo vio pasar nuevamente por la misma calle, en la misma moto, pero esta vez en sentido contrario y con un pasajero en el vehículo. Al describir a este último, mencionó características físicas concordantes con las del damnificado, y señaló que tenía puesta una remera azul, como la que vestía el cuerpo sin vida de L (fs. 51 y vta.).

El tribunal de juicio ponderó, asimismo, la declaración de la madre del damnificado, quien dijo que, la noche en cuestión, estaba durmiendo y se despertó al escuchar la voz de su hijo, el que aparentemente conversaba con alguien en la puerta de su domicilio. Entonces, al llamarle la atención esa situación, se acercó al portón de la casa que estaba cerrado con candado y pudo ver, a través de las rejas de ese portón, que su hijo, al que reconoció por la remera azul que vestía, se alejaba abordo de una moto conducida por un tercero a quien no logró identificar (fs. 66 vta./67).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

A ese cuadro de convicción se añadieron los resultados de las pericias practicadas sobre el proyectil extraído del cuerpo de L y las declaraciones que, al respecto, realizaron los expertos sobre la materia.

Por un lado, se afirmó que los informes periciales son concluyentes al señalar que aquel proyectil fue disparado mediante el arma reglamentaria asignada a R quien la portaba la noche del hecho (fs. 68 vta.).

Por otro lado, se recordó que el perito Nicolás Dzodan, quien prestaba servicio como tal en la policía bonaerense, al declarar en el juicio precisó que se llegó a aquella conclusión luego de comparar el proyectil que mató a la víctima con material extraído de tres armas distintas, y analizar características generales y particulares. Las generales, según el perito, serían, entre otras, el calibre de los proyectiles, sentido de giro y ancho de las estrías y profundidades, mientras que las particulares serían las que conforman el complejo micro estrial. Aclaró que dentro de cada estría hay líneas que revelan la paternidad de un arma respecto de un proyectil, y que las características generales y particulares de aquella de R coincidían con el proyectil extraído del cuerpo de L, por lo que no le cabían dudas sobre lo afirmado en la pericia (cf. fs. 62/64 y 91 y vta.).

También se valoró el testimonio del otro perito que intervino en el caso, Martín Andrés Moreno, quien se desempeñaba en la Gendarmería Nacional. En sentido similar a lo declarado por Dzodan, Moreno dijo que se utilizaron tres armas para cotejar vainas y proyectiles, y que se pudo determinar, sin lugar a dudas, que el proyectil que mató a L se disparó mediante el arma que portaba el imputado. En cuanto al error en el informe escrito señalado por la defensa, al describirse tal proyectil como troncocónico en lugar de ojival, Moreno lo admitió, pero también aclaró que cometió tal error solo en el cuadro de descripción de los materiales utilizados, no en la conclusión. Además, agregó que dicha conclusión se basó en las características particulares mencionadas también por Dzodan, y que en su informe había agregado varias

fotografías que ilustraban la coincidencia entre el proyectil y el arma de R , por lo que no había dudas acerca de lo afirmado. Por otro lado, respecto de lo dicho por el perito de parte Olavarría, en cuanto a que los proyectiles indubitados se presentaban ahumados a diferencia del extraído del cuerpo de la víctima, Moreno explicó que la forma en la que este proyectil penetró en ese cuerpo es una de las razones de la pérdida de aquella característica. Otra es que el proyectil que se retira del cuerpo tras una autopsia, según los dichos del testigo, se lava y desinfecta, lo que también explicaría aquella circunstancia. Además, señaló que, en cualquier caso, el ahumamiento no es una característica para afirmar identidad o descartarla, pues esto depende, como se ha dicho, de los complejos micro estriales. En suma, Moreno afirmó que Olavarría había destacado generalidades, sin evidenciar las particularidades señaladas en su informe que resultaron decisivas para llegar a la conclusión mencionada (fs. 64/65).

La defensa también puso en duda el informe de Dzodan, según lo ya expuesto, al afirmar que presentaba ciertas imprecisiones en la indicación del tiempo y lugar en los que se habría realizado la pericia, sin advertir, primero, que el informe cuestionado no fue redargüido de falsedad, y, segundo, que coincide en su conclusión con el elaborado por Moreno, quien aclaró, por lo demás, que el perito de parte estuvo presente durante toda la operación pericial (cf. fs. 65 y vta.).

En cuanto a la invocada línea de investigación no profundizada, según el recurrente, que derivaría de la denuncia del agente G respecto de un supuesto intento de robo que habría sufrido la misma noche del 17 de enero de 2009, a pocos metros del bar “Station”, aprecio no sólo que, según señala la misma parte, esa denuncia se archivó al no haberse logrado obtener ninguna prueba, más allá de los dichos del denunciante, que la corroborara (cf. fs. 113 vta./114), sino que la explicación brindada acerca de lo ocurrido resulta incoherente.

En efecto, de acuerdo con lo afirmado por la defensa, G habría denunciado que tres sujetos abordo de una moto intentaron asaltarlo a mano armada en



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

aquellas circunstancias de tiempo y lugar, y que incluso le dispararon una vez, por lo que él repelió la agresión mediante el uso de su arma reglamentaria al tirar siete veces contra sus atacantes (cf. fs. 113/114). Nótese que, a pesar de semejante cantidad de disparos supuestamente realizados en la vía pública de un barrio bonaerense durante la madrugada, no se registró ningún llamado al servicio de emergencia de las fuerzas de seguridad, ni se logró dar con ningún testigo que los hubiera escuchado, según la mencionada decisión de archivo adoptada en el marco del expediente iniciado por dicha denuncia.

Por otro lado, G afirmó que vio caer herido a uno de los asaltantes, y que sus cómplices lo ayudaron a incorporarse para huir del lugar (cf. fs. 113). Sin embargo, según los términos no controvertidos de los informes periciales, el disparo que terminó con la vida del damnificado se efectuó de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, de modo tal que se concluyó que el tirador se encontraba al costado izquierdo de la víctima y en un plano superior a ella, quien habría estado entonces sentada, arrodillada o acostada en ese momento (cf. fs. 63 vta., 68 vta. y 92). La defensa no discute esa conclusión pericial, sino que afirma que tal trayecto del disparo mortal coincide con el relato de G quien también dijo que “cuando empezó a disparar los sujetos que quisieron asaltarlo se tiraron al piso y uno directamente cayó” (cf. fs. 113). Esta explicación, empero, termina por confundir los términos de la denuncia de G pues la parte, en rigor, señala de esa manera dos versiones incoherentes de lo que habría dicho aquél.

Por una parte, afirma que el denunciante declaró que, tras extraer su arma y comenzar a disparar, vio caer a uno de los tres asaltantes, y que los cómplices del herido lo ayudaron a escapar (cf. fs. 113 y 114 y vta.). Pero luego, al intentar sostener que la conclusión pericial sobre el trayecto del proyectil que mató a L se ajusta a lo relatado por G arguye también que éste dijo que los asaltantes se arrojaron al suelo y “uno directamente cayó”. En suma, o G vio caer a uno o vio que los tres cayeron

al suelo, y, en cualquier caso, de ambas versiones parece surgir que el único herido por los disparos de G habría caído tras el impacto, por lo que el agente no pudo estar en un plano superior a ese asaltante herido como habría ocurrido si le hubiera disparado cuando ya estaba en el suelo. Esta conclusión es evidente en relación con la primera versión de lo que dijo G , mientras que, de acuerdo con la segunda, el denunciante distinguió entre dos asaltantes que se “tiraron” al suelo y otro que “directamente cayó”, por lo que parece haber querido señalar que éste no se arrojó voluntariamente, sino que cayó tras ser herido.

En síntesis, contrariamente a lo afirmado por la defensa, aprecio que la mencionada conclusión del informe pericial sobre el trayecto del proyectil que mató a L descarta que éste haya sido el herido al que se refirió G en su denuncia.

El recurrente también pretende poner en duda que el imputado haya tenido el arma en su poder, al señalar que si bien es cierto que aquél declaró que nunca la había perdido, también dijo que antes de la pelea el arma estaba en su auto, y que la tomó de allí y la portó consigo desde instantes antes de ese acontecimiento, además de que el testigo R dijo que, durante tal gresca, vio a R tirado en el suelo y su arma junto a él (cf. fs. 111 y vta.). Sin embargo, según la reconstrucción del hecho que se tuvo por probada, R mató a L con posterioridad a la trifulca, es decir, cuando indudablemente, de acuerdo con los indicios derivados de la prueba reseñada, la portaba consigo.

Por otro lado, la defensa objeta que el tribunal de juicio señaló que la muerte del damnificado se produjo entre las 5 y las 6 del 17 de enero de 2009, lo que no se condeciría con la versión de lo ocurrido que se tuvo por probada, según la cual el homicidio de L ocurrió después de la gresca, ya que, según las declaraciones de varios testigos, este evento se produjo entre las 6 y las 6.30 de aquel día (cf. fs. 106/109 vta.).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Sin embargo, considero que, de existir ese defecto en la descripción fáctica de la imputación, no es suficiente para cuestionar la razonabilidad de lo resuelto, al tener en cuenta, como lo sostuvo el tribunal de casación, que las pruebas que conforman la base de la acusación, según lo expuesto previamente, ubican al hecho en un tiempo, lugar y modo de acaecimiento determinados “quizá no con la precisión que se pretende desde la defensa” (cf. fs. 42 vta.), pero sí para descartar la tacha de la arbitrariedad.

A ese respecto, cabe señalar que, aun cuando es cierto, como lo afirma la defensa, que algunos vecinos de la zona declararon que el altercado ocurrió entre las 6 y las 6.30 (cf. fs. 107/108 vta.), también lo es que tales declaraciones son contradichas por otras pruebas valoradas, de acuerdo con las cuales, en rigor, tal violento acontecimiento habría ocurrido antes de las 6.

En efecto, de acuerdo con lo que surge de la sentencia de condena, los agentes de la policía bonaerense, P y L que concurrieron al bar tras los llamados efectuados al 911 para pedir auxilio por los disturbios que se estaban desarrollando, coincidieron al declarar que recibieron el aviso del servicio de emergencia a las 5.45 o 5.50, y que al llegar al lugar, entre cinco y diez minutos más tarde, advirtieron que no sólo no había ninguna gresca, sino que ni siquiera parecía que la hubiera habido, ya que todo se veía normal (cf. fs. 37 vta. y 48 vta.).

Lo dicho por tales agentes de policía coincide, por lo demás, con las declaraciones de varios de los testigos de aquel violento episodio. Así, de acuerdo con lo que surge de la sentencia de condena, uno de los hermanos del damnificado declaró que cuando se enteró que éste había sido golpeado, al serle impedido el ingreso al bar, eran entre las 4.30 y las 5, y que poco después él, su hermano Maximiliano y otros conocidos se dirigieron a aquel local y se produjo la contienda, la que duró entre siete y diez minutos (cf. fs. 28/30 vta.).

Maximiliano L declaró que cuando su hermano Jonathan regresó del bar golpeado serían, aproximadamente, las 4 de la madrugada, y que poco después se dirigió con aquel grupo al local donde se produjo la gresca (cf. fs. 32).

El testigo L según se afirma en la sentencia de condena, declaró que integró el grupo de los que fueron al bar, tras enterarse de la agresión sufrida por el joven L e intervino en los disturbios. Dijo, en particular, que al bar se dirigieron después de las 4, que tales disturbios duraron entre siete y diez minutos, y que luego de que concluyeran se fue a su casa, a la que llegó alrededor de las 5.30, cuando ya estaba amaneciendo (cf. fs. 35 y vta.).

Débora J y Ludmila S L también coincidieron al declarar, de acuerdo con lo que surge de la misma sentencia, que cuando el grupo de jóvenes que generó la pelea comenzó a dirigirse hacia el bar serían entre las 4.30 y las 5. S L aclaró incluso que el episodio, que habría durado entre siete y diez minutos, ocurrió de noche, y que cuando llegó el patrullero ya era de día (cf. fs. 41 vta./43 vta.).

También si se tiene en cuenta la declaración del testigo V cabe concluir que tal evento ocurrió antes de las 6, pues aquél dijo que fue alrededor de las 4 cuando golpearon al damnificado en el bar, y que pocos minutos después sucedió la pendencia (cf. fs. 44 y vta.).

Incluso la cajera del local, Natalia J dijo que el día del hecho, alrededor de las 5 o poco después, llamó al 911 a raíz de los disturbios que estaban ocurriendo afuera, y que cuando llegó el patrullero ya había terminado todo (cf. fs. 47 vta.).

En suma, la prueba reseñada contradice la crítica de la defensa a la versión de los hechos afirmada por el tribunal oral, pues no hay ninguna incoherencia en sostener que L fue matado después de la gresca, es decir, entre las 5 y las 6, en tanto este violento acontecimiento no habría ocurrido entre las 6 y 6.30, como lo sostiene la parte.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

No puedo omitir, empero, que, tal como lo destaca el recurrente (fs. 112), los informes médico legales indican que el deceso del damnificado se produjo, aproximadamente, a las 4 de la madrugada, de forma inmediata, es decir, entre una y dos horas antes del momento señalado por el tribunal de juicio como el de consumación del homicidio. Sin embargo, esa leve diferencia entre aquel dato científico y la reconstrucción fáctica que se tuvo por probada fue explicada por el fiscal al final del debate, de acuerdo con lo que surge del acta de la audiencia. En efecto, el acusador público dijo que en el informe de la autopsia hay un párrafo que permite justificar aquella diferencia, en tanto indica que los fenómenos cadavéricos pueden modificarse por el calor, al generarse un aceleramiento en la descomposición del cuerpo. Por ello, el fiscal solicitó al tribunal, según surge de la misma acta, que se tuviera en cuenta esa aclaración cuando se valorara el informe en cuestión (cf. fs. 15), ya que no debía perderse de vista –cabe añadir– que el hecho fatal ocurrió en una noche calurosa de verano y que el cuerpo sin vida del joven quedó expuesto a la intemperie (en concreto, arrojado en la vía pública a pocos metros del bar) desde las primeras horas de la mañana hasta pasado el mediodía (cf. fs. 30 vta./31, 31 vta./32, 33/34, 35/36, 41 vta./42, 46, 50 vta./51 y 61/62). El recurrente no sólo no refutó esa alegación de la fiscalía, sino que ni siquiera la valoró al desarrollar su crítica sobre el punto bajo examen.

En conclusión, no advierto en la fundamentación de la sentencia de condena, ni en aquella de segunda instancia que la confirmó, la irracionalidad invocada por el recurrente que permita sostener su arbitrariedad, de acuerdo con las pautas definidas por la Corte en el precedente “Estrada” (Fallos: 247:713). Lo hasta aquí considerado permite sostener, tal como lo juzgó el *a quo*, que lo resuelto no ha importado el menoscabo de las garantías constitucionales que bajo esa tacha alega la defensa, de modo que resulte ineludible la intervención de V.E., a pesar de los ya señalados déficits formales en la vía recursiva intentada (cf. *supra*, punto II), para impedir que quede firme un acto jurisdiccional que no pueda preciarse de tal.

Además, pienso que las objeciones planteadas en el recurso federal, lejos de demostrar aquella irracionalidad, se basan en una distinta apreciación de la prueba, que sólo expresan la disconformidad de la parte con lo resuelto, lo que descarta la procedencia de tal recurso al no haberse demostrado que nos encontremos ante un supuesto de estricto carácter excepcional como lo es la arbitrariedad (Fallos: 328:3399; 331:563; 333:1657, entre otros), máxime ante el criterio restrictivo con que debe analizarse en casos como el *sub examine*.

Este criterio, finalmente, observa la doctrina de la Corte en cuanto a que “los fallos que tienen fundamentos no federales suficientes para sustentarse son irrevisables en la instancia extraordinaria, pues la presencia de aquellos impide considerar otros de índole federal que pudiera contener la sentencia, por falta de relación directa e inmediata” (Fallos: 321:1415, consid. 7º y sus citas; y, más recientemente, 344:1070).

IV

Por todo lo expuesto, opino que corresponde desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 7 de junio de 2022.